

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE
DRENAJE DE AGUAS LLUVIA PROYECTO EMELDA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  004/P

COPIAPÓ, 15 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 250, de fecha 14 de agosto de 2008 (en adelante "RCA N° 250/2008"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro**", cuyo titular es Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA.
2. El Oficio ORD. N° 551, de fecha 11 de mayo de 2010, en la cual la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, resuelve que el proyecto "**Modificación a Emelda**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
3. La Carta de fecha 26 de noviembre de 2019, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, el señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación del sistema de drenaje de aguas lluvia Proyecto EMELDA**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro**" recién citado.
4. El Oficio Ordinario N° 138 de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 4, a la DGA, Región de Atacama.
5. El Oficio Ordinario N° 13 de fecha 07 de enero de 2020, ingresado con fecha 14 de enero de 2020, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación del sistema de drenaje de aguas lluvia Proyecto EMELDA**".

6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 250/2008 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **“EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro”**, cuyo Titular es Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, provincia de Chañaral, comuna de Diego de Almagro.
3. Que, con fecha, 27 de noviembre de 2019, el Titular en su consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación del sistema de drenaje de aguas lluvia Proyecto EMELDA”**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - Consiste en no construir el sistema de drenaje de aguas lluvias que contemplaba un ducto de desagüe de aguas lluvias y de escorrentía hacia el Río Salado, manteniéndose en su reemplazo obras de recolección de aguas al interior del Proyecto.
 - Los considerandos de la RCA N°250/2008 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
Considerando 3.7.1.4. Descripción Etapas de Construcción	Actividades Previas <i>Construcción de Sistema de Drenaje: El sistema de drenaje de aguas lluvias se encarga de recoger, canalizar y evacuar las aguas generadas por la normal escorrentía de las precipitaciones en las instalaciones de la Central; la evacuación de las aguas lluvia será mediante un ducto que llevará estas aguas al lecho del Río Salado. Las aguas de escorrentías provenientes de las zonas de descarga de combustible, zona de operación de las turbinas y zona de estanques de combustibles (pretilas principalmente) serán recogidas por un sistema anexo al anterior que llevara estas</i>	La modificación consiste en no construir el sistema de drenaje de aguas lluvias que contemplaba un ducto de desagüe de aguas lluvias y de escorrentía hacia el Río Salado, manteniéndose en su reemplazo obras de recolección de aguas al interior del Proyecto.

	<p><i>aguas al sistema separador de aceites y grasas; el efluente tratado en este sistema será utilizado para regar áreas verdes y zonas susceptibles de generar polvo en suspensión, los aceites y grasas derivados de este tratamiento serán retirados por una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos.</i></p> <p><i>El proyecto de diseño de este sistema será presentado a la Dirección de Obras Hidráulicas y a todo servicio que tenga competencia en el tema para obtener la autorización antes del comienzo de la etapa de operación de la central.</i></p>	
<p>Considerando 3.8.2. Generación de Residuos Líquidos</p>	<p><i>b. Fase de Operación</i></p> <p><i>b.5. Aguas Lluvias</i></p> <p><i>El sistema de drenaje de aguas lluvias se encarga de recoger, canalizar y evacuar las aguas generadas por la normal esorrentía de las precipitaciones en las instalaciones de la Central; la evacuación de las aguas lluvia será mediante un ducto que llevará estas aguas al lecho del Río Salado.</i></p> <p><i>El proyecto de diseño de este sistema será presentado a la Dirección de Obras Hidráulicas y a todo servicio que tenga competencia en el tema para obtener la autorización antes del comienzo de la etapa de operación de la central.</i></p>	

- Respecto a las emisiones asociadas a la modificación, no existe un incremento de las emisiones a las ya autorizadas en RCA N° 250/2008.
 - Respecto a las emisiones de ruido la modificación no producirá nuevas fuentes de emisión a las ya autorizadas en RCA N° 250/2008.
 - En cuanto a los residuos, la modificación anteriormente señalada, no generará emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 250/2008.
4. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a DGA, Región de Atacama, para que emitieran un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.

5. La DGA, Región de Atacama, mediante el Oficio Ord. N°13, de fecha 07 de enero de 2020, en lo medular señaló que:
“...16) Así las cosas, a partir de los antecedentes aportados por el Titular y analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el citado artículo 2 letra g) del RSEIA respecto de lo que se entiende por Modificación de Proyecto o Actividad, este Servicio hace presente que, que las modificaciones objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no contemplan la realización de nuevas obras, acciones o medidas que impliquen que el Proyecto antes individualizado sufra cambios de consideración y en consecuencia desde ese punto vista no calificaría como pertinente su ingreso al SEIA. Sin embargo, la obra denominada sistema de drenaje de aguas lluvias, debió estar habilitada en la Etapa de Construcción del Proyecto calificado mediante RCA Exenta N° 250/2008, según se ha señalado en el Numeral 2 anterior, por lo tanto, a criterio de este Servicio y en vista a los antecedentes se concluye que, más que un análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, correspondería a un incumplimiento por parte del Titular en de las actividades y obras del Proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA Exenta N0250/2008”.
6. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió parcialmente informe emitido por la DGA, Región de Atacama.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
8. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en no construir el sistema de drenaje de aguas lluvias que contemplaba un ducto de desagüe de aguas lluvias y de escorrentía hacia el Río Salado. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y con una consulta de pertinencia anterior, individualizada en el visto N° 2 de la presente resolución, la modificación de la consulta trataba en desarrollar un sistema de fosa séptica común sin absorción para el sistema de evacuación de aguas servidas, en reemplazo de la planta de tratamiento tipo modular, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, por lo que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3º del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto pretende realizar la modificación consiste en no construir el sistema de drenaje de aguas lluvias que contemplaba un ducto de desagüe de aguas lluvias y de escorrentía hacia el río salado, dentro del área del proyecto aprobado por la RCA N°250/2008.

Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°250/2008, la modificación no requiere insumos ni aumentará la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

10. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación del sistema de drenaje de aguas lluvia Proyecto EMELDA” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación del sistema de drenaje de aguas lluvia Proyecto EMELDA”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 12 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente

pronunciamento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

FSH/ICC

Distribución:

- Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA., domiciliado en Santa Rosa 76, Santiago Centro.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Expediente del proyecto "EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro".
- ID: PERTI-2019-4319.